

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela N° 110014003062 2023 00 199 01

Resuelve el juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JOSE MIGUEL GUAJE ALTAMAR contra Salud EPS, dentro de la cual, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES-, Univer Plus S.A y LA Superintendencia Nacional de Salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. JOSE MIGUEL GUAJE ALTAMAR reclamo la protección constitucional de sus garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, dignidad humana, y solicitó en consecuencia, que tutelados los aludidos derechos, se

*“ORDENÉ a la parte accionada **Salud total Eps-s o quien Corresponda** se me garantice EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE mi ENFERMEDAD ACTUAL DEMANDA, en forma OPORTUNA E ININTERRUMPIDA, como también, que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de lo resuelto por usted, AUTORIZAR y ENTREGAR, sin dilaciones injustificadas los **LENTE DE CONTACTO RÍGIDOS DE GAS PERMEABLE PARA AMBOS OJOS, DE LA MEJOR CALIDAD PARA MI PATOLOGÍA, los anteriores ordenados por mis médicos tratantes (Corneología) y que pertenecen a la Red de servicios de la Eps aquí accionada...**”*

Pidió como medida provisional, se ordene a Salud Total EPS, la entrega en un término perentorio de los mencionados lentes de contacto, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

1.2. El promotor del amparo informó que se encuentra afiliado a Salud Total EPS, en el régimen contributivo; luego de consulta con optometría y oftalmología, fue diagnosticado con *“Trastorno del Aparato Lagrimal”*. Posteriormente, en consulta del 19 de mayo de 2023 se determinó que padecía Queratocono en ambos ojos, trastorno del iris y del cuerpo ciliar y ángulos camerurales estrechos; en esa cita el médico tratante ordena un procedimiento denominado Iritodomía asistida y dispone su remisión con el especialista de “Corneología”.

El 7 de junio de 2023 en cita con el especialista conforma la patología Queratocono en ambos ojos, conjuntivitis crónica y astigmatismo; y ordena asistir a optometría, para que le adapten lentes de contacto rígidos gas permeable, cita que cumplió el 14 de junio de 2023, donde se le indicó que debería acudir a la EPS para que

autorizara los lentes de contacto; el 15 de junio de 2023 acudió a Salud Total EPS, por medio de derecho de petición radicado bajo el número 5084740, con la finalidad de que le autorizaran esos lentes.

La petición fue resuelta mediante comunicación del 20 de junio de 2023, así: *“(…) Cordial Saludo; Nos permitimos informar que no es posible dar trámite a su solicitud ya que por este canal solo se tramitan autorizaciones, de igual forma es importante indicar que las gafas / lentes no se encuentran cubiertos por el PBS, por tal razón EPS no genera la autorización de las mismas. Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado. (…)”*.

En razón que no fue posible la entrega de los lentes, acudió a la acción constitucional a fin de que se garantizará su derecho a la salud en conexidad con la vida.

1.3. Admitida la acción de tutela y notificada a las conminadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. SALUD TOTAL EPS indicó que, el paciente no cuenta con orden médica en la que se describa la tecnología requerida, cantidad y características de los lentes de contacto; por lo que, su solicitud de autorización para los lentes de contacto rígidos con gas permeable no es procedente, en consecuencia, a través de su IPS UNIVER, se programó valoración de lentes de contacto para el accionante.

Considera no se han vulnerado los derechos de autor y se han prestado todos los servicios requeridos. Por tanto, pidió negar el amparo por improcedente, así como el eventual tratamiento integral por tratarse de hechos futuros.

1.3.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción, ya que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa Entidad.

1.3.3. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES manifestó que es función de la EPS y no de la Entidad, la prestación de los servicios de salud de la menor; por lo que, la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

1.3.4. UNIVER PLUS S.A. guardo silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primer grado, al abordar el caso puntual, recordó, con base en la documentación obrante en el expediente que en consulta Oftalmológica de fecha 7 de junio de 2023, se le prescribió “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA” con las siguientes observaciones: “CONTACTOLOGÍA PRÓXIMA FAVOR ADOPTAR L DE C GAS PERMEABLE Y DAR RX DE PROTECCIÓN 500 OPTOMETRÍA”. También indicó que, de acuerdo con la historia médica, en consulta por optometría efectuada el 14 de junio de 2023, se le practicó una “lensometría”. Con base en ello, señaló que, no era aceptable para ese despacho que la EPS manifestara que el paciente no cuenta con orden médica en la que se describiera la tecnología requerida, cantidad y características de los lentes de contacto solicitados, cuando lo cierto es que ya asistió a una consulta médica con tal objetivo y obra en el expediente prueba de ello.

Frente al suministro de los lentes de contacto rígidos gas permeable solicitados por el Accionante, consideró que si bien están excluidos del PBS, según la Resolución 2808 de 2022, debían ser entregados por la EPS accionada, pues hacían parte del tratamiento requerido por el señor JOSÉ MIGUEL GUAJE ALTAMAR, mismo con el que se busca que su patología no se agrave, y se constituyen en un elemento indispensable que busca evitar un perjuicio irremediable, que para el caso equivaldría a la pérdida de su visión.

Finalmente, negó el tratamiento integral solicitado, tras argüir que, *“el Accionante no hace parte del grupo de sujetos de especial protección constitucional referenciado y adicionalmente, el Despacho pudo determinar que, pese a que los lentes de contacto solicitados le fueron negados inicialmente, los demás servicios médicos prescritos le han sido prestados de manera eficiente y oportuna por la EPS accionada; por lo que, no se puede presumir que SALUD TOTAL EPS vaya a vulnerar a futuro sus derechos fundamentales y en ese sentido, el tratamiento integral será negado.”*

En virtud de lo anterior, concedió el amparo y ordenó a Salud Total EPS, autorizar y entregar los mentados lentes de contacto, y negó la solicitud de tratamiento integral.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, Salud Total EPS impugnó el fallo de primera instancia, insistiendo en que la solicitud autorización de Lentes de contacto rígidos gas permeable NO ES

PROCEDENTE ya que el afiliado NO cuenta con orden médica donde se describa la tecnología requerida, cantidad y características de los lentes de contacto; la IPS Univer les informó que por recomendación del corneólogo, se programó consulta de optometría para valoración de lentes de contacto.

Considera que no ha vulnerado ningún derecho al actor, y pidió negar el amparo por IMPROCEDENTE.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En relación con el Derecho Fundamental a la Salud, la Corte Constitucional ha sostenido que este es *“...un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*².

4.3. La parte accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, habida cuenta que la EPS accionada no le ha autorizado no entregado los lentes de contacto prescritos por su médico tratante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015.

4.4. En el presente caso, se establece que la EPS accionada ha venido prestando los servicios de salud requeridos por el paciente, a través de la IPS UNIVER, y como resultado de sus valoraciones ha sido diagnosticado con “Queratocono en ambos ojos, trastorno del iris y del cuerpo ciliar y ángulos camerurales estrechos”, motivo por el cual se le ordenaron los “lentes de contacto rígidos de gas permeable”

En relación con esta pretensión, se debe precisar que:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”³

Itérese, en el caso objeto de estudio se cuenta con un diagnóstico y una prescripción médica de una profesional de la salud, adscrita a la red prestadora de la IPS, contratada por la EPS Salud Total. Bajo esa perspectiva, no resulta admisible que esa EPS, no acceda a la entrega de los mentados aditamentos, bajo el argumento de que no existe prescripción médica, manifestación que resulta contradictoria, con los antecedentes que refleja el historial médico.

La prescripción médica fue emitida el 14 de junio de 2023 y prescrita por la Dra Natalia Rodríguez.

³ 5 Sentencia T-104 de 2010.

NI 900033752

OftalmoHelp

NI 900033/52
Carrera 7B Bis No. 132 - 38 Local 104 Edificio Forest Medical Center
4764666

CONSULTA EXTERNA - OPTOMETRIA

Fecha Emisión: 14/06/2023 Hora: 09:14

SEDE: USAQUEN USAQUEN-BOGOTA D.C.

Natalia
Dra. Natalia Rodríguez S
Optómetra F.U.S.M.
R.F. 12878 - CTNPO 3753

Recuerde:
NO garantizamos lentes

6.1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf09236b12a5a1e949d24f1f68c4af4b4b7c97be57b37815f83f76572f32e2**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>